RAWSON, 11 de mayo de 2.021.

------**VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**P. C. S.A. y Otra c/ Provincia del Chubut s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" (Expte. N° 25.333 – Año: 2.021).** ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1. Entre las hojas 110/143 vta. se presentan las firmas P. C. SA, y F. R. SA, ambas con domicilio social en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. Inician una acción declarativa de inconstitucionalidad contra la Provincia del Chubut, en los términos del artículo 179 inciso 1.1.1 de la Constitución Provincial y del artículo 325 del CPCC. Pretenden que se declare la inconstitucionalidad de las Leyes Provinciales I N° 620, I N° 627, I N° 658 y del Decreto Provincial N° 723/18; como así también su nulidad y la de todos los actos administrativos que se hayan dictado en consecuencia. ----------

------ Alegan que la mentada normativa resulta violatoria de los artículos 1, 4, 11, 12, 16, 17, 19, 28, 31, 52, 75 incisos 13 y 18, y 121 de la Constitución Nacional; 10, 12, 17, 19, 21, 44, 84, 85, 94, 135 inc. 2, 156 y concs. de la Carta Magna local; y 4, 43, 44 y concs. de la Ley N° 24.922. ----------

------ Aclaran que conforman un *litis* consorcio activo ya que, al tener la acción igual objeto y demandada, la sentencia a dictarse tendrá efectos y utilidad económica con relación ellas. Invocan los artículos 89 y 90 del CPCC.---------

------ Estiman que este Cuerpo resulta competente, de manera originaria y exclusiva, para entender en autos. Ello, en tanto el fondo del reclamo tiene por objeto reafirmar el principio de supremacía de la Constitución Nacional y Provincial, a fin de interrumpir por esta vía la continuidad de la injustificada afectación a la navegación interjurisdiccional, tránsito interprovincial de mercaderías, igualdad, principio de territorialidad, reserva de ley, división de

poderes del Estado, obstaculización de la libre actividad comercial, con irreparable daño patrimonial. Citan los artículos 31 de la Constitución Nacional; 10 y 179, inc. 1.1.1 de la Constitución Provincial; y 32, inc. 2, de la Ley V N° 3. Adunan jurisprudencia. ----------

------ En el título "IV.- Antecedentes", relatan que ambas accionantes realizan una actividad similar y que son integrantes de la "A. C. A. L. F. A.", con domicilio en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. ----------

------ Aducen que, como sociedades anónimas, tienen por objeto la captura de frutos de mar; que para ello utilizan buques pesqueros de su armamento y propiedad; y que son titulares de permisos de pesca nacional, otorgados por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de la Nación. ----------

------ Dicen que su labor extractiva está orientada prioritariamente a la captura de la especie langostino fresco en aguas de jurisdicción nacional. Y que luego la descargan, principalmente, en los puertos de Puerto Madryn, Camarones y, eventualmente, Comodoro Rivadavia. Indican que su posterior procesamiento se realiza en establecimientos frigoríficos, sitos en las referidas localidades de esta provincia. ----------

------ Manifiestan que se ven afectadas por la contribución o gravamen establecido por la Ley I N° 620, con las modificaciones introducidas por las Leyes I N° 627 y N° 658. Aclaran que dicho arancel está destinado al Fondo Ambiental Provincial (FAP), creado por la primera de las leyes mencionadas.-

------ Advierten que, en tanto la mentada normativa no determinó el sujeto obligado al pago del referido tributo, esta falencia fue inconstitucionalmente salvada mediante el Decreto N° 723/18. Señalan que el artículo 1° de este establece "… será sujeto obligado al pago del gravamen creado mediante ley I N° 620, el titular del permiso de pesca de la embarcación" (hoja 116 vta.). ----

------ Acotan que el cumplimiento de dicha obligación ha sido confirmado por la Ley I N° 658, que incorporó el artículo 5 bis a la Ley I N° 620. Expresan que este faculta "… al Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable a emitir certificados de deuda, en caso de existir sumas impagas, ya sean totales o parciales, o pagos fuera de término, los cuales serán instrumento ejecutivo suficiente para su ejecución… ". ----------

------ Agregan que aquella norma posibilita la suspensión de la navegación interjurisdiccional, al establecer que "queda facultado el citado Ministerio para dar aviso a la autoridad portuaria para que ésta proceda a suspender los servicios portuarios al sujeto deudor, negando futuros desembarcos hasta tanto se acrediten los pagos pendientes". ----------

------ Explican que la normativa que atacan grava la descarga de cada cajón de langostino, desembarcado en cualquiera de los puertos de esta provincia, con una contribución equivalente al valor de venta de un litro de diesel Premium Y. Refieren al artículo 2 de la Ley I N° 620, sustituido por el artículo 1 de la Ley I N° 627, posteriormente reemplazado por el artículo 1 de la Ley I N° 658.----

------ Añaden que, desde la promulgación de la Ley I N° 658, se eximió del gravamen a la descarga de cajones de langostinos en el Puerto de Comodoro Rivadavia. ----------

------ Afirman que los Poderes Legislativo y Ejecutivo provincial, con la imposición del referido tributo, trasvasaron una facultad que es exclusiva y excluyente del Poder Legislativo Nacional. Aluden al artículo 75, incisos 10 y 13, de la Constitución Nacional. ----------

------ Denuncian que la modificación introducida al art. 2° de la Ley I N° 620, según texto del art. 1° de la Ley I N° 658, impone una injustificada desigualdad entre los buques de pesca al momento de aplicar el cuestionado arancel, conforme posean aquellos permiso nacional o provincial. ----------

------ Entienden que el canon establecido por la legislación opugnada constituye una “contribución” en los términos de los artículos 4 y 17 de la CN, de inocultable naturaleza tributaria. Ello en tanto -siguen- se trata de una suma de dinero que obligatoriamente deberán sufragar los titulares de permisos de pesca otorgados por esta provincia o por la Nación, en función de ciertas consideraciones de capacidad contributiva y destinada a la cobertura de un gasto público específicamente asignado. Remiten a los artículos 1 y 6 bis de la Ley I N° 620, según el texto incorporado por el art. 3 de la Ley I N° 658. ------

------ Seguidamente, dan cuenta de las presentaciones efectuadas en sede administrativa. Así, comentan que el 20 de agosto de 2.020 peticionaron, ante el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de esta provincia (MAyCDS), la suspensión de los efectos de las normas que ahora atacan, por considerarlos inconstitucionales. ----------

------ Subrayan que, ante el silencio guardado por la autoridad de aplicación, el 8 de octubre de 2.020, cada una de las empresas presentó una solicitud de pronto despacho. Exponen que, hasta el momento de interposición de esta acción, dicho pedido no había tenido curso favorable, por lo que dieron por concluida la vía administrativa. ----------

------ A continuación, alegan que durante los meses de junio y julio de 2.020, el MAyCDS las intimó por cartas documentos al pago del canon previsto en el artículo 2 de la Ley I N° 620, bajo apercibimiento de ejecución. ----------

------ Remarcan que mediante ese medio, además, les comunicó que daría aviso a la autoridad portuaria para que les suspendiera sus servicios, “negando futuros desembarcos hasta tanto se acrediten los pagos pendientes”. Aluden al artículo 5 bis de la Ley I N° 620, texto incorporado por el artículo 2 de la Ley I N° 658, concordante con el artículo 5 del Decreto N° 723/18. ----------

------ Manifiestan que, también por cartas documentos, rechazaron expresamente dichas intimaciones, impugnaron la deuda y la validez constitucional de la normativa puesta en crisis. ----------

------ Indican que, ante la intimación de pago del tributo cursada por la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de irrogarles graves perjuicios, dejan palmariamente acreditada la existencia de acto en ciernes. ----------

------ Advierten que la individualización de las intimaciones de pago realizadas por el MAyCDS, como así también la existencia de resoluciones individuales, constituyen actos realizados al solo efecto de acreditar subjetivamente la existencia de “interés”, “daño”, “caso concreto” o “lesión”. Señalan que sin este requisito, la acción de inconstitucionalidad que interponen carecería de motivación concreta, derivada de un “acto en ciernes”. ----------

------ Aducen que la referencia sobre la existencia de relaciones jurídicas en particular y actos o normas de alcance singular, solo hacen a la satisfacción de exigencias procedimentales establecidas en el artículo 325 del CPCC y jurisprudencia de este Cuerpo. ----------

------ Subrayan que las certificaciones contables que acompañan, dejan sumariamente probado el ilegítimo daño que la aplicación de la legislación opugnada les irroga. Insisten en que queda acreditada, de manera palmaria, la existencia de “acto en ciernes”, ante la reiterada intimación de pago del tributo que les cursara el MAyCDS y frente a la posibilidad cierta de generarles perjuicios irreparables: ejecución por vía de apremio y suspensión de los servicios portuarios. ----------

------ Adunan doctrina acerca del Fondo Ambiental Provincial (FAP), creado por las leyes cuestionadas. Solicitan que se la tenga presente como “hecho notorio” al momento de resolver sobre el fondo del asunto. ----------

------ En el apartado “V.- Inconstitucionalidad de las Leyes I 620, I 627 e I 658 y Decreto 723/18 y sus modificaciones”, se explayan sobre los fundamentos por los que impugnan la validez constitucional de la mentada normativa, a saber: transgresión al principio de territorialidad; violación al principio de reserva de ley; afectación de los principios de generalidad e igualdad; subversión al principio de división de poderes del Estado; traba a la libre navegación interjurisdiccional y traslado de bienes, productos, buques, etc., afectando el principio de no preferencia de puerto; y obstaculización a la libre actividad comercial. Refieren a preceptos constitucionales, nacionales y provinciales; y de la Ley Federal de Pesca N° 24.922. ----------

------ En el punto “VI.- Acción declarativa de inconstitucionalidad”, esgrimen que en los presentes se dan las circunstancias que viabilizan la acción prevista en el artículo 325 del CPCC. Con cita de jurisprudencia, afirman que aquellas son: concurrencia de un estado de incertidumbre sobre la existencia de legitimidad de una relación jurídica; existencia de un perjuicio actual o inminente, como consecuencia de la ausencia de certeza; e interés en el uso de la vía declarativa por carecer de otro medio legal para poner fin al perjuicio inmediatamente. ----------

------ Aseveran que la “acreditación de la relación jurídica” quedó debidamente abonada con los fundamentos que traen, con la documental y con las certificaciones contables que adjuntan. ----------

------ Entienden que su pretensión resulta plenamente actual y claramente diferenciada de una consulta, ya que la verosimilitud del derecho transgredido por la demandada surge manifiesta de la conducta asumida por el MAyCDS provincial. Ello -siguen- en tanto rechazó tácitamente el reclamo administrativo que impetraron el 20 de agosto de 2.020, dando por concluida la vía administrativa. ----------

------ Estiman que resulta viable la acción que intentan, ya que buscan dejar sin efecto, en un caso concreto, una norma de alcance general, cuestionando su constitucionalidad. Citan jurisprudencia. ----------

------ Para concluir, en el epígrafe "VII.- Medida cautelar"- requieren que, conforme lo previsto en los artículos 232, incisos 1 y 2, y 234 del CPCC, se suspenda la aplicación de la normativa opugnada mientras dure la tramitación del juicio. En consecuencia, piden que se notifique al MAyCDS para que se abstenga de exigirles el pago del arancel reclamado y de aplicarles la sanción dispuesta en el artículo 5 bis de la Ley I N° 620. Iteran que este faculta a dicho organismo a dar aviso a la autoridad portuaria para que suspenda sus servicios, negando futuros desembarcos hasta tanto se acrediten los pagos pendientes. Abonan jurisprudencia. ----------

------ Recalcan que de los fundamentos expuestos en su demanda y de la prueba documental que acompañan, se desprenden la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. ----------

------ Apuntan que este requisito deriva de la ilegitimidad manifiesta de los perjuicios que en forma continuada provoca la normativa general impugnada, la que irroga un injustificado daño que no podrá revertir la sentencia definitiva.

------ Remarcan que el mentado peligro está contenido en el artículo 5 bis de la Ley I N° 620, según texto incorporado por el artículo 2 de la Ley I N° 658, el que establece "… en caso de existir sumas impagas, ya sean totales o parciales, o pagos fuera de término, los cuales serán instrumento ejecutivo suficiente para su ejecución" (hoja 138 vta.), facultando al MAyCDS para promover el apremio (conc. artículo 5, 2° párr. Decreto N° 723/18). Ello - insisten-, sin perjuicio de la suspensión de servicios portuarios a los titulares de los permisos de pesca que adeuden la contribución señalada.----------

------ Expresan que el periculum in mora se hizo patente a partir del rechazo tácito del reclamo administrativo instado el 20 de agosto de 2.020 ante la

autoridad de aplicación, por la cual solicitaron la suspensión de los efectos de las leyes atacadas por su manifiesta inconstitucionalidad, quedando concluida de ese modo la instancia administrativa. ----------

------ En cuanto a la verosimilitud del derecho, indican que esta se advierte claramente al reconocer el MAyCDS, en las cartas documentos que les remitiera, "que por decreto 723/18…, en su art. 1°, se ha establecido que será sujeto obligado al pago del gravamen creado mediante ley N° I 620, el titular del permiso de pesca de la embarcación". Sostienen que el mentado Ministerio deja en evidencia también la manifiesta desigualdad del gravamen al exponer "… aplicable al 50% sobre los cajones descargados por barco con permiso de pesca otorgado por la Provincia del Chubut y al 100% para los barcos con permiso de pesca nacional (art. 2° ley I 627)". ----------

------ Aseguran que, además, impone una directa afectación al principio de igualdad y no preferencia de puerto, como consecuencia de la discriminación en el cobro del canon antes apuntado, y bajo amenaza de comunicar la suspensión de los servicios portuarios al sujeto deudor, negándole futuros desembarcos hasta tanto acredite los pagos del tributo pendiente de cancelación. Dicen que, de tal forma, se afecta el libre ejercicio del comercio y el derecho de propiedad. Citan los artículos 12, 14, 16 y 17 de la CN; y 10, 12, 17, 20, 85 y 94 de la Constitución Provincial. ----------
------ Finalmente, proponen caución juratoria como contracautela. ----------

------ Ofrecen prueba, hacen reserva del caso federal y realizan petitorio de estilo. ----------
------ 2. Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, el Magistrado se expide entre las hojas 159/160. Manifiesta que, en autos, existen actos del Estado Provincial que han determinado una deuda e intimado de pago.

------ Señala que esas decisiones de la Administración deberían ser atacadas por las acciones específicas con las que cuentan los particulares, siguiendo el

procedimiento legalmente previsto. Considera que la situación es similar a la resuelta por este Cuerpo en autos “P. V…” (SI N° 198/2.020). ----------

------ Agrega que no debe perderse de vista que la acción del artículo 325 del CPCC tiene carácter preventivo y residual, lo que implica que no resulta admisible cuando la acusada afectación se ha materializado y existe una vía específica para obtener el resultado que se intenta. ----------

------ Acota que la cuestión se torna más evidente con el pedido de la cautelar. Subraya que mediante esta se intenta obstar el ejercicio por parte del Estado de la percepción de créditos determinados como fondo ambiental provincial. -----

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que esta acción declarativa de inconstitucionalidad que impetra la parte actora se encuentra regulada expresamente en nuestra Constitución Provincial, en el art. 179 inciso 1.1.1. que establece: a) la competencia originaria, exclusiva y en pleno del Superior Tribunal de Justicia; b) que el planteo refiera a la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales; c) que trate de materia regida por esta Constitución Provincial; d) se controvierta en un "caso concreto"; e) y sea peticionada por parte interesada. ----------

------ Que los términos de la pretensión impulsan a este Cuerpo a verificar preliminarmente la admisibilidad de la vía procesal elegida. Ello, en tanto razones de ahorro procesal justifican evitar la sustanciación de un largo e innecesario proceso cuando *ab initio* se tiene la certeza de que el objeto de la acción no reviste idoneidad para lograr los efectos jurídicos perseguidos. ------

------ Recientemente, el Superior Tribunal de Justicia ha recordado que la acción originaria de inconstitucionalidad es un medio directo de impugnación por el que se da inicio a un proceso jurisdiccional autónomo, destinado a que

se declare la invalidación de la norma general cuestionada. Además, ya desde anteriores integraciones se ha venido señalando que el marco procesal por el que esta acción transita está dado por el art. 325 del CPCC, precepto que indica al juez que, de oficio y como primera providencia, resuelva si corresponde el trámite pretendido por el actor. ----------

------ De ese modo, y siguiendo pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se han precisado los recaudos formales para la procedencia de esta acción, a saber: a) "la concurrencia de un estado de incertidumbre sobre la existencia y modalidad de una relación jurídica; b) un interés jurídico suficiente en la medida en que exista una actividad explícita del Poder Administrador dirigida a hacer efectivas consecuencias de dicha relación, gravosas para el accionante; c) la carencia de otra vía alternativa para articular la pretensión que se trae al proceso, a más de un interés específico en su uso" (CS - Fallos: 310: 142, 606, LL 1987-D-341, 1988-D-98, 1989-E-48, ED 129-348). ----------

------ A más, según se dijo en la SI Nº 7/SROE/06, la actuación jurisdiccional de naturaleza declarativa, tiene carácter excepcional, limitada a esa declaración, y cumple históricamente una función de tutela preventiva. Así es como quedó establecido en Sentencias Definitivas Nº1/91 y 42/93, que consignaron que cuando el Cuerpo actúa en jurisdicción originaria por la competencia que le acuerda el art. 179, apartado 1 de la Constitución Provincial para entrar a decidir sobre la constitucionalidad de una norma, su pronunciamiento debe implicar una mera declaración de certeza, y esta acción nace cuando se suscita una amenaza potencial de la conculcación de derechos de raigambre constitucional, con una finalidad preventiva, para evitar la materialización de un perjuicio actual. Así, se otorga a los afectados por normas inconstitucionales una vía apta para asegurar la certeza de sus relaciones jurídicas y prevenir actos ilegítimos, con la consiguiente economía de tiempo y posibilidad de evitar la lesión material del derecho invocado (Fallos 311:2104 y SD Nº 42/93). --------

------ Se insistió, con cita de COLOMBO-KIPER que la razón por la que se ha aislado a las sentencias meramente declarativas, consiste en que en éstas la sola declaración satisface el interés del vencedor (vgr.: si se encuentra alcanzado o no, por determinado régimen legal). Su finalidad es "preventiva". Con esa declaración de certeza, que otorga seguridad jurídica, se agota el ejercicio de la función jurisdiccional. (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Anotado y comentado, Ed.L.L., 2da. ed., 2.006, Tomo III, pág. 461). ----------

------ Así, se ha dicho que dentro de la clasificación de las acciones, la llamada acción declarativa se resuelve en una doble función: investigar si una norma concede a un determinado interés una tutela y qué tutela es la que le concede, a efectos de establecer, en el caso particular, cuál de dos o más normas es aplicable a ese caso. La acción meramente declarativa procura, también, una sentencia de mera declaración de certeza que se limita a afirmar la existencia de una voluntad de la ley que garantiza al actor un bien; esta acción tiende a que se establezca el modo de ser de una determinada relación jurídica, no para procurar una condena por el incumplimiento de una obligación o para la constitución de una relación jurídica distinta, sino para definir, a través del imperio jurisdiccional, una situación de falta de certeza acerca de la existencia o de las modalidades de un derecho (conf. CNCiv., Sala A, 6/10/1.986, "Consorcio Edificio Fracción X, Manzana X, Barrio X, Catalinas Sud, V., C. O.",JA, 1.987-IV-307; CNCiv., sala F, 08/05/2.003, M., R. C. c. K. Y. H., L.L. diario del 31/10/03). ----------

------ Por lo que, consumado el daño, el efecto meramente declarativo es ineficiente para remediarlo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: "No existe incertidumbre alguna que remediar por la vía de la acción declarativa si la autoridad local habría hecho ya aplicación de las normas cuestionadas..." (CS, 22/6/89, in re "C. C. A. de P. S.A. v. Provincia del Chubut" - Fallos: 312:1.003) (SI N° 07/SROE/06). En concordancia con ello, el Tribunal Supremo de Córdoba expresó que: "Consecuente con su naturaleza declarativa, la acción de inconstitucionalidad en vía principal cumple un rol preventivo propio de su función productora de certeza jurídica al eliminar

conflictos antes que un derecho sea transgredido, cuando sólo pesa sobre él una amenaza. Se trata, no de reaccionar contra la violación actual de un derecho que aparece como insatisfecho, incumplido o violado, sino de eliminar la incertidumbre provocada por la amenaza de un derecho" (LLC, 1.983-241) (SI N° 117/2.020). ----------

------ 2. En el caso de marras, las firmas P. C. SA, y F. R. SA pretenden que este Cuerpo declare la inconstitucionalidad de las Leyes Provinciales I N° 620, I N° 627, I N° 658 y del Decreto Provincial N° 723/18 y la de todos los actos administrativos que se hayan dictado en consecuencia. Ello, por violentar -según afirman- normas contenidas en la Constitución Nacional, en la Constitución Provincial y en la Ley Federal de Pesca N° 24.922, afectando sus derechos. ----------

------ No obstante el carácter general y abstracto que atribuyen a la normativa opugnada, el ataque que promueven las actoras es formulado con posterioridad a la aplicación concreta que de aquella hizo el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la provincia, como autoridad de aplicación de dicha legislación. ----------

------ En efecto, las accionantes se alzan en contra de la normativa cuestionada luego de haber sido intimadas al pago del canon instituido por aquella. Acompañaron copias de las cartas documentos que les remitiera el MAyCDS a tal fin, a saber: ----------

------ 2.1. Carta documento N° 023236543, remitida a la firma P. C. SA, de fecha 31 de julio de 2.020. Por esta se la intimó a abonar, en el plazo de cinco días, la totalidad de la suma reclamada en el Certificado C N° 010/20, bajo apercibimiento de iniciar su ejecución fiscal (copia certificada, hoja 30). -------

------ Cartas documento N° X y N° X, dirigidas a la firma F. R. SA, de fechas 04 de junio y 16 de julio de 2.020. Por aquellas se la intimó a abonar, en el plazo de cinco días, la totalidad de las sumas reclamadas en los Certificados

P.M. N° 011/20 y C. N° 013/20, bajo apercibimiento de iniciar su ejecución fiscal (copias certificadas, hojas 60 y 62, respectivamente). ----------

------ 2.2 Por otra parte, si bien las actoras refieren a los actos administrativos que dieron origen al reclamo efectuado por el MAyCDS mediante las cartas documentos antes detalladas, no los acompañaron. En tal sentido, expresaron: "… la existencia de resoluciones individuales, constituyen actos realizados al solo efecto de acreditar subjetivamente la existencia de 'interés'…" (hoja 120).

------ No obstante lo expuesto, de la lectura del Boletín Oficial provincial se verifica su existencia. Es decir, puede constatarse el dictado de una serie de resoluciones por parte de la autoridad de aplicación, por las cuales determinó las deudas reclamadas a las demandantes. ----------

------ Así, con fecha 1 de julio de 2.020, se dictó la Resolución N° 123. Mediante esta se aprobó la determinación de deuda, efectuada por la Dirección de Administración del referido Ministerio respecto de la firma P. C. SA. Señala el mentado acto administrativo que esta es deudora de las sumas que allí se reclaman, intereses incluidos, -en calidad de titular del permiso de pesca del buque Ciudad Feliz (0910)- por el desembarco de 50.322 cajones/cajas de langostinos en el Puerto de Camarones, entre el 24 de septiembre de 2.018 y el 8 de septiembre de 2.019. ----------
------ En ese acto, se autorizó a la Dirección de Administración a emitir el Certificado de Deuda correspondiente. Ello, conforme lo previsto en el artículo 5 bis de la Ley I N° 658. (BO N° 13.452, de fecha 20 de julio de 2.020, pág. 15). ----------

------ Lo mismo ocurrió con la empresa F. R. SA. Con fecha 12 de febrero de 2.020, se dictó la Resolución N° 64. Mediante esta se aprobó la determinación de deuda por la suma que allí se reclama, intereses incluidos. Dicho acto administrativo indicó que la mentada firma es deudora, en calidad de titular del permiso de pesca de los buques Porto Belo I (02699) y Porto Belo II (02790),

por el desembarco de 17.718 cajones/cajas de langostinos en Puerto Madryn, entre el 23 de septiembre de 2.018 y el 13 de septiembre de 2.019. ----------

------ También se autorizó a la Dirección de Administración a emitir el Certificado de Deuda respectivo. Ello, conforme lo previsto en el artículo 5 bis de la Ley I N° 658 (BO N° 13.362, de fecha 2 de marzo de 2.020, pág. 6). -----

------ Asimismo, mediante Resolución N° 140, de fecha 14 de julio de 2.020, se aprobó otra determinación de deuda respecto de aquella firma –F. R. SA-, en calidad de titular del permiso de pesca del buque P. B. (X), por el desembarco en el Puerto de Camarones de 29.261 cajones/cajas de langostinos, entre el 4 de octubre de 2.018 y el 12 de septiembre de 2.019. Y se autorizó a la Dirección de Administración a emitir el certificado de Deuda respectivo. Ello, según lo estipulado en el artículo 5 bis de la Ley I N° 658 (BO N° 13.465 del 07 de agosto de 2.020, pág. 7). ----------

------ 3. De lo expuesto fácil resulta advertir que, en definitiva, las accionantes deben remover del mundo jurídico los actos administrativos de alcance individual, a través de los cuales la autoridad local hizo aplicación de la normativa que extemporáneamente impugnan. No existe a su respecto ninguna incertidumbre que remediar. Como dijimos, con cita de los precedentes de este Superior Tribunal, los efectos de la sentencia definitiva en la acción que analizamos no serán suficientes para precaver los eventuales perjuicios que las accionantes endilgan a los actos administrativos de aplicación de la normativa cuestionada, pues en estos autos solo serán declarativos, no así de condena.----

------ En forma concordante ya expuso este Cuerpo in re “D…” (SI N°1/SROE/16), que el carácter subsidiario de la vía intentada, dispuesto en el art. 325 del CPCC, exige la inexistencia de otro medio legal idóneo. Ello, en tanto, si la lesión se hubiera concretado, el actor dispondría de las vías normales, tendientes a lograr una sentencia de condena. ----------

------ Con cita de doctrina y jurisprudencia, allí se remarcó que para habilitar este tipo de acción no debe ser posible ocurrir a una acción de condena para resolver el asunto litigioso, ya que el interés en la declaración solo existe si se puede esperar que el efecto de cosa juzgada prevenga efectivamente el daño.--

------ Explica E. M. T. A. que ello es así pues, cuando la declaración de inconstitucionalidad no se presenta como la única vía que permita habilitar el control judicial de constitucionalidad de la norma impugnada, la acción intentada deviene inadmisible. El potencial afectado sólo podrá instarla cuando el agravio surja de manera directa e inmediata de una norma local de carácter general, pero antes de dictarse un acto que haga aplicación de aquella. Por ello, si la lesión constitucional ya se ha producido, la acción se torna inadmisible. --

------ En tal caso, el interesado podrá acudir a las vías ordinarias para perseguir la reparación del daño sufrido. De este modo, la cuestión constitucional quedará inserta dentro de una controversia principal, a la cual accede de forma incidental y a la que condiciona como cuestión prejudicial. En esta vía incidental, la violación al derecho del actor ya se consumó y el proceso servirá para restablecer el orden jurídico alterado mediante la condena del infractor. Se trata de una sentencia de condena. ----------
------ En cambio, en la declaración de inconstitucionalidad, por los efectos meramente declarativos de la resolución definitiva, la acción resulta ineficaz para restablecer las consecuencias gravosas de un perjuicio ya producido (“Algunos aportes en torno a la acción declarativa de la inconstitucionalidad y a su carácter preventivo”. 2.019. Revista Derecho Constitucional/ Universidad Blas Pascal, (1), 105 - 120. https://doi.org/10.37767/2683-9016 (2.019) 008. --

------ En consecuencia, de lo expuesto, la acción originaria de inconstitucionalidad del artículo 179 inciso 1.1.1 de la Constitución Provincial intentada deviene inadmisible, y así debe declararse. Asimismo, se torna irrelevante el tratamiento de la medida cautelar articulada por las actoras. -----

------ 4. Que no cabe imponer costas, en razón de no haber mediado contradictorio. No obstante, de conformidad con normado por el artículo 46 de la Ley XIII N° 4, corresponderá regular los honorarios del profesional interviniente, según los parámetros de esta última ley. Al respecto, atento la forma en que se resuelve en relación con la admisibilidad preliminar de la vía intentada, caben aplicar los artículos 5, incisos b), c) y d), y 7 de dicha norma arancelaria y regular los honorarios del Dr. S. I. G., en mérito a la extensión, calidad, eficacia y resultado de la labor profesional cumplida, en el mínimo legal de ocho (8) JUS, con más el IVA si correspondiera. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en Pleno; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad intentada entre las hojas 110/143 vta. por las firmas P. C. SA y F. R. SA (art. 325 del CPCC). Sin costas. ----------

------ **2°) REGULAR** los honorarios del Dr. S. I. G., en la suma de ocho (8) JUS (artículos 5, incisos b), c) y d), y 7 de la Ley XIII Nº 4), con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, archívese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4.517/17, 4.870/20 y 4.872/20.----------